



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00243-00.

1. José Miguel Lugo con cédula 2.902.617 instauro acción de tutela contra Luz Marina Astrid Bustamante, la Casa de Justicia de la Localidad de Los Mártires de Bogotá y Eduardo López, para que se le protejan sus derechos fundamentales.

* Señaló que fue expulsado de su lugar de habitación por falta de pago, por la imposibilidad de recibir ingresos ya que es vendedor ambulante que tiene 88 años de edad.

* Manifestó que el 30 de mayo de 2020, en horas de la tarde se encontró que le habían sacado de su habitación sus elementos personales y la dueña le indicó que debía desocupar o ella lo hacía, por tal razón se dirigió al CAI de Santa fe, donde no le prestaron ayuda y por el contrario le indicaron que debía desocupar en ocho días.

* En consecuencia, solicitó que se le ordene acceder a su habitación, sin ningún tipo de agresión y que le den un plazo de diez días después del aislamiento obligatorio para conseguir un lugar digno en un tiempo prudencial.

2. En auto de 3 de junio de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

* La Secretaria Jurídica Distrital, señaló que la acción fue trasladada a la Secretaria Distrital de Gobierno, a la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, y a la Secretaría de Integración Social, las cuales se encuentran facultadas para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá D.C.

* La Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, una vez se refirió a la creación de esa entidad,

la naturaleza y funciones de las Casas de Justicia, y las acciones del Distrito Capital frente al estado de emergencia por Covid-19, solicitó su desvinculación por cuanto no es la entidad llamada a atender las pretensiones de la acción y por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante.

* La Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá, actuando en representación de la Alcaldía Local de los Mártires, solicitó desvincular a su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no tiene injerencia sobre los derechos presuntamente conculcados, dado que se trata de una controversia derivada de un contrato de arrendamiento, cuya competencia radica en los jueces ordinarios.

* En auto de 11 de junio de 2020, se ordenó vincular al trámite a la Secretaria Distrital de Integración Social, a la Secretaria Distrital de Gobierno y a la Secretaria Distrital del Hábitat.

* La Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no es la llamada a responder por los derechos presuntamente conculcados, dado que se trata de una controversia derivada de un contrato de arrendamiento, cuya competencia radica en los jueces ordinarios.

* La Secretaria Distrital de Integración Social, después de indicar sobre su marco legal y misional, sus proyectos, la atención a la población vulnerable afectada por la emergencia sanitaria del Covid-19 y los criterios de focalización, solicitó declarar improcedente la acción por cuanto no es responsable del menos cabo de los derechos fundamentales del actor.

* La Secretaria Distrital del Hábitat, solicitó declarar la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados por su parte, aclarando que el petente no puede ser desalojado y que la acción de tutela no logra sustituir el proceso establecido para el otorgamiento de las ayudas humanitarias y para sustentar su dicho refirió sobre la normativa vigente en este periodo pandemia en relación al Covid-19, la situación de los contratos de arrendamiento y las herramientas de focalización.

* La Secretaria Distrital de Movilidad, petitionó declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la solicitud de amparo que eleva el tutelante no es competencia de esa entidad, toda vez que es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

* En auto de 16 de junio de 2020, se ordenó vincular al trámite a la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Hacienda y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático.

* La Secretaria Distrital de Hacienda, señaló que se debe declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dentro de sus orbitas no se ha vulnerado los derechos cuyo amparo solicita el accionante.

* Por último, la Secretaria Distrital de Planeación, solicitó que se declare la improcedencia de la acción en la medida que no ha conculcado, vulnerado o amenazado por acción u omisión los derechos fundamentales del accionante.

3. Consideraciones.

Al ocuparse de la procedencia de la acción de tutela en casos que involucren controversias contractuales de carácter civil, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que: *"Atendiendo a la naturaleza contractual y económica del conflicto, la Sala decidió declarar improcedente la acción por falta de subsidiariedad. Se declara improcedente la acción de tutela al constatar que existen medios ordinarios idóneos y eficaces, proceso civil ordinario, para tramitar las pretensiones de la accionante y que, de las pruebas anexadas al expediente, no se evidencia el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable"*.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que para que se abra paso al mecanismo de tutela de manera subsidiaria, se torna indispensable la configuración de un perjuicio tal que amerite la intervención del Juez constitucional. En este sentido ha señalado que: *"A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de*

ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna"¹.

En relación a la procedencia de la acción de tutela para amparar derechos de sujetos de especial protección constitucional nuestro máximo tribunal en sentencia T-252 de 2017, ha señalado: "En lo referido a que el accionante sea un sujeto de especial protección, la Corte ha estimado que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, "el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"². Ahora bien, conforme a la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los adultos mayores. En ese sentido, para establecer en mejor forma la procedencia de la presente acción será necesario revisar la relación de los adultos mayores con algunos de sus derechos constitucionales".

De igual forma ha manifestado en reiteración a la jurisprudencia sobre la especial protección constitucional de los adultos mayores lo siguiente: "... las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia

1. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
2 Sentencia T-282 de 2008.

cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectivo, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales³. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores. Lo anterior hará posible que estos dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46° de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años. Las instituciones, entonces, deben buscar maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio. En ese sentido, veremos los deberes más importantes que pone el ordenamiento constitucional y legal en cabeza de las autoridades, con el fin de establecer cuáles son las condiciones mínimas que estas deben brindar para garantizar una vida digna a los adultos mayores”.

Frente a los deberes del Estado en relación con los adultos mayores, en cuanto al de protección manifestó: “En conclusión, la labor de vigilancia del Estado sobre las actividades dirigidas a proteger a los adultos mayores no se reduce a meras prestezas administrativas, sino que incluye controles ciertos y precisos que brinden una efectiva independencia y protección jurídica, así como física, económica y psicológica a los adultos mayores. Dicha obligación, como se expuso, deviene del deber de solidaridad que, por disposición constitucional, se tiene con los adultos mayores, y que se puede ver manifestado en numerosos instrumentos internacionales y normas de derecho

3 Lo anterior, entre otras porque “no armoniza con las finalidades de un Estado social de derecho, ni con la exigencia de equidad, justicia y solidaridad contenidas en la Constitución Nacional así como con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 13 superiores, que las personas adultas mayores sean discriminadas o marginadas por razón de su edad. La discriminación o marginación de las personas mayores adultas por motivo de la edad no sólo significa desconocer la dignidad y los derechos de que son titulares estas personas sino que priva a la sociedad misma de poder contar con ellas de manera activa y enriquecedora” (Sentencia T-1178 de 2008).

interno, como los destacados en esta sentencia. Ahora bien, esta solidaridad debe acrecentarse cuando se esté frente a adultos mayores que se encuentren en una situación de vulnerabilidad especial por su condición económica o familiar. Por ello, el deber de vigilancia y protección del Estado debe tender a ser más riguroso frente a las instituciones que tengan a su cargo el cuidado de personas mayores que se encuentren abandonadas o en condición de pobreza, sin olvidar que dicha función de cuidado es responsabilidad, principalmente, de las entidades territoriales. Asimismo, el Estado tiene otros deberes prestacionales y asistenciales, principalmente dirigidos a adultos mayores en situación de pobreza.

Por último, en cuanto a los deberes prestacionales y asistenciales refirió: "... es en virtud de los principios de solidaridad y de respeto a la dignidad humana que las personas en estado de pobreza extrema son sujetos de especial protección por la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran. Esta situación adopta una mayor relevancia constitucional y una doble necesidad de protección en aquellos casos en donde el individuo es además una persona mayor que padece complicaciones de salud. En estos casos, "los programas de protección al adulto mayor en riesgo de indefensión, refrendan las aspiraciones constitucionales de protección y garantía de los derechos y libertades de ese grupo poblacional. El papel preponderante que desempeña el diseño e implementación de estos programas en el territorio nacional, debe ser entendido en toda su dimensión, para materializar intereses superiores como el mínimo vital, la igualdad, la vida digna, entre otros, a quienes, por sus condiciones físicas, de abandono e indigencia, el auxilio económico constituye la única expectativa real para la satisfacción de las necesidades mínimas"⁴. Asimismo, estos deberes asistenciales deben observarse en diversas dimensiones de especial importancia para la población mayor, como los de salud y pensiones. Sin perjuicio de que, como se indicó, deben priorizarse los beneficios dirigidos a los adultos mayores en condición de pobreza o abandono, garantizando a estos últimos el acceso efectivo a tales ayudas, una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos enunciados en esta sentencia por parte de la autoridad competente"⁵.

⁴ Sentencia T-413 de 2013.

⁵ Sentencias T-1032 de 2008, T-207 de 2013 y T-707 de 2014.

4. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la génesis del asunto se centra en la controversia generada por el contrato de arrendamiento celebrado entre el aquí accionante y la accionada Luz Marina Astrid Bustamante, no obstante conforme a la jurisprudencia aquí citada, no es posible que este Despacho por medio de este trámite tan especial proceda a debatir tal controversia, en la medida que el legislador a puesto a disposición los mecanismos idóneos para tales efectos, como lo sería acudir a la Jurisdicción ordinaria, o a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, lo cual al parecer el petente no lo ha efectuado, motivo por el cual habrá de negarse el amparo en contra de los accionados por improcedente.

* Ahora bien y no obstante lo anterior, con base en lo expuesto en las consideraciones jurisprudenciales, ha establecido el Despacho que al ser el accionante un adulto mayor es sujeto de especial protección constitucional, lo que conlleva por parte del estado y de este estrado judicial deberes especiales para la protección de sus derechos, en la medida que conforme con los hechos y pruebas aportadas quedó demostrado que el petente cuenta con 88 años de edad, por tanto es una persona de la tercera edad, es vendedor ambulante, actividad de la cual percibe sus ingresos y en la actualidad no se encuentra beneficiado de algún programa ofrecido por el Distrito Capital frente al estado de emergencia por Covid-19, o algún otro de los cuales pudiera ser favorecido, circunstancias las cuales no fueron controvertidas por las accionadas y vinculadas.

Así las cosas, es incuestionable que se debe otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales, dado que cuando estas personas sobrepasan el índice de promedio de vida de los colombianos y no tienen otro medio distinto eficaz, es la acción de tutela la idónea para obtener la efectividad de sus derechos, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, pues no se puede desconocer los constantes inconvenientes que tienen que afrontar las personas de edad avanzada cuyas condiciones físicas les impiden trabajar y que los inhabilita para poder proveerse sus propios gastos, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la

sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, es fundamental que se otorgue al accionante un trato preferencial, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física, la dignidad humana y para garantizar la igualdad efectiva. Por ello, resulta indispensable otorgarle la protección invocada y para tal efecto se ordenará a la Secretaria Distrital del Hábitat, para que realice los trámites administrativos a que haya lugar, con el fin que el aquí accionante pueda ser beneficiado de la asignación del aporte transitorio de arrendamiento solidario durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covir-19.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Secretaria Distrital de Integración Social, la Secretaria Distrital de Gobierno, la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Hacienda y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas. De igual forma se desvinculará del trámite al señor Eduardo López, como quiera que de los hechos narrados por el accionante no encuentra ninguna relación frente a la vulneración deprecada, como tampoco se evidencia ninguna transgresión se le puede endilgar al mismo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional presentado por José Miguel Lugo contra Luz Marina Astrid Bustamante y la Casa de Justicia de la Localidad de Los Mártires de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Conceder el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física, la dignidad humana y para garantizar la igualdad de José Miguel Lugo contra la Secretaria Distrital del Hábitat, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Ordenar al representante legal de la Secretaria Distrital del Hábitat, o quienes hagan sus veces, para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, para que realice los trámites administrativos a que haya lugar, con el fin que el señor José Miguel Lugo, pueda ser beneficiado de la asignación del aporte transitorio de arrendamiento solidario durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covir-19.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Cuarto. Desvincular del presente trámite a la Secretaria Distrital de Integración Social, a la Secretaria Distrital de Gobierno, a la Secretaria Distrital del Hábitat, a la Secretaria Distrital de Planeación, a la Secretaria Distrital de Hacienda, al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, y al señor Eduardo López, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Quinto. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Sexto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco